

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 33

Fecha Estado: 30/03/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120230007201	Acciones de Tutela	CARLOS MARIO GARZON CASTRILLON	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE GIRARDOTA	Sentencia SENTENCIA	29/03/2023		
05615318400220210037800	Verbal	JAVIER ARBELAEZ URREA	CINDY VANESSA ARBELAEZ RAMIREZ	Sentencia SENTENCIA	29/03/2023		
05615318400220220029800	Ejecutivo	KAREN TATIANA GONZALEZ BARRETO	CARLOS MARIO GULFO PIÑA	Auto ordena liquidación ORDENA MODIFICAR PRESENTADA, REDUCE	LIQUIDACIÓN CRÉDITO 29/03/2023		
05615318400220220033800	Verbal Sumario	HECTOR JAIME MOLINA OSSA	VALENTINA MOLINA VILLADA	Sentencia SENTENCIA	29/03/2023		
05615318400220230005000	Otras Actuaciones Especiales	LEIDY MELISSA RAMIREZ AGUDELO	CARLOS ANDRES MORALES CASTRO	Auto decide el recurso CONFIRMA PROVIDENCIA	29/03/2023		
05615318400220230006600	Jurisdicción Voluntaria	JAZMIN DURAN MONTOYA	MIGUEL ANGEL DURAN GONZALEZ (P.D.)	Auto rechaza demanda RECHAZA	29/03/2023		
05615318400220230012100	Acciones de Tutela	ALFONSO GARCIA FRANCO	COLPENSIONES	Sentencia SENTENCIA	29/03/2023		
05615318400220230012300	Acciones de Tutela	FRANCISCO DE JESUS NARVAEZ ARCILA	FIDUAGRARIA EQUIDAD S.A.	Auto requiere AUTO ORDENA VINCULAR MINISTERIO TRABAJO Y REQUIERE	29/03/2023		
05615318400220230013800	Verbal Sumario	JHONATAN FLOREZ BUITRAGO	NATALIA MARCELA MONTOYA ALZATE	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA	29/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES  
SECRETARIO (A)



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO*

***JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA***

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 325
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00298 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	Karen Tatiana González Barreto
Demandado	Carlos Mario Gulfo Piña
Asunto	Modifica liquidación Crédito y Reduce embargo

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a resolver sobre la solicitud de reducción de embargo del 17 de marzo de 2023 suscrito por la apoderada del demandado Carlos Mario Gulfo Piña .

**ANTECEDENTES**

Dentro del trámite ejecutivo de alimentos iniciado a instancias de Karen Tatiana González Barreto, frente a Karen Tatiana González Barreto, El Despacho ordenó librar mandamiento de pago y el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado a través del auto N° 646 del 4 de agosto de 2022.

La Litis ya está integrada, toda vez que, el demandado se notificó, contestó la demanda a través de abogada, se profirió sentencia de fondo en audiencia del 20 de diciembre de 2022, en la que se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En escrito del 15 de marzo de 2023, el apoderado de la parte demandante radicó escrito contentivo de la liquidación del crédito, por ende, el Despacho corrió traslado del mismo (art. 444 en concordancia con el ART. 110 CGP)

Finalmente, en memorial del 17 de marzo de 2023, el demandado solicitó la reducción del embargo aduciendo que el embargo del 35% resulta excesivo toda vez que tiene otros dos hijos menores de edad a su cargo.

### CONSIDERACIONES

Sobre el embargo, el art. 599 del CGP, dispone:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.*

*Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

*En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.*

*En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La*

*caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.*

*La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.*

*Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.*

*PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores. “*

En segundo lugar, el CGP, en su artículo 600 prevé la reducción del embargo así:

*“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

*Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a*

*disposición del proceso en que haya sido decretado”.*

### **CASO CONCRETO**

Se tiene entonces, de manera concreta que la pasiva pretende es la reducción del embargo del salario del demandado, esto el 35%; a pesar de que, no informa el porcentaje al que pretende sea disminuido.

Lo primero que se debe advertir es que el Juzgado fundamentó su decisión de embargo del 35% salario del demandado en el art. 599 del CGP y comunico la medida al pagador conforme al numeral 4 del art. 593 del CGP.

Ahora bien, en cuanto al porcentaje de embargo fijado por el despacho en el 35%, a cargo del demandado y a favor del demandante, se tiene que el valor se limitó por el despacho para cubrir los gastos del menor, quien tiene derecho a recibir alimentos por parte de su progenitor, máxime, cuando existe de por medio el documento idóneo que obliga al acreedor, es decir, al padre, respecto al cumplimiento de su obligación alimentaria.

En tercer lugar, revisado el expediente se constata que se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$50.000 correspondiente a cuota faltante del mes de abril de 2020
2. Por la suma de \$50.000 correspondiente a cuota faltante del mes de mayo de 2020
3. Por la suma de \$50.000 correspondiente a cuota faltante del mes de junio de 2020
4. Por la suma de \$50.000 correspondiente a cuota faltante del mes de julio de 2020
5. Por la suma de \$50.000 correspondiente a cuota faltante del mes de agosto de 2020
6. Por la suma de \$50.000 correspondiente a cuota faltante del mes de septiembre de 2020
7. Por la suma de \$50.000 correspondiente a cuota faltante del mes de octubre de 2020
8. Por la suma de \$50.000 correspondiente a cuota faltante del mes de noviembre de 2020
9. Por la suma de \$50.000 correspondiente a cuota faltante del mes de diciembre de 2020
10. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de enero de 2021
11. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de febrero de 2021
12. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de marzo de 2021
13. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de abril de 2021
14. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de mayo de 2021
15. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de junio de 2021
  
16. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de julio de 2021
17. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de agosto de 2021
18. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de septiembre de 2021
19. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de octubre de 2021
20. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de noviembre de 2021
21. Por la suma de \$62.250 correspondiente a cuota faltante del mes de diciembre de 2021
22. Por la suma de \$98.000 correspondiente a cuota faltante del mes de enero de 2022
23. Por la suma de \$98.000 correspondiente a cuota faltante del mes de febrero de 2022
24. Por la suma de \$98.000 correspondiente a cuota faltante del mes de marzo de 2022
25. Por la suma de \$98.000 correspondiente a cuota faltante del mes de abril de 2022
26. Por la suma de \$98.000 correspondiente a cuota faltante del mes de mayo de 2022
27. Por la suma de \$98.000 correspondiente a cuota faltante del mes de junio de 2022
28. Por la suma de \$98.000 correspondiente a cuota faltante del mes de julio de 2022
29. Por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota por concepto de vestuario del mes de octubre de 2020, cada uno por valor de \$100.000
30. Por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota por concepto de vestuario del mes de octubre de 2020, cada uno por valor de \$100.000
31. Por la suma de \$200.000 correspondiente a la cuota por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2020, cada uno por valor de \$100.000
32. Por la suma de \$212.250 correspondiente a la cuota por concepto de vestuario del mes de octubre de 2021, cada uno por valor de \$106.125
33. Por la suma de \$212.250 correspondiente a la cuota por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2021, cada uno por valor de \$106.125
34. Por las cuotas que se sigan causando en lo sucesivo, y por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual sobre las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de su causación, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

Igualmente consta que al demandado se le ordenó el embargo de su salario y demás prestaciones sociales por auto N° 646 del 4 de agosto de 2022, en un 35% y se han recibido, en cumplimiento de tal medida los siguientes depósitos judiciales:

							Número de Títulos	2
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
413810000041924	1038113418	KAREN TATIANA GONZALEZ BARRETO	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 910.453,11		
413810000042390	1038113418	KAREN TATIANA GONZALEZ BARRETO	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 894.396,23		
						<b>Total Valor</b>	\$ 1.804.849,34	

Para resolver, se tiene que la reducción del embargo es una potestad exclusiva del juez que ordenó la medida, y su reducción obedecerá a los elementos de convicción que se le pongan de presente para ilustrar las necesidades de la reducción y el monto que resulte razonable.

Así las cosas y analizado el elemento de convicción anterior, se evidencia que el valor descontado y consignado por concepto de embargo mes a mes, supera la cuota alimentaria mensual, por lo que se advierte necesario valorar la necesidad, efectividad y proporcionalidad del porcentaje de la medida de embargo, máxime cuando existen otros dos hijos menores que dependen económicamente del demandado (Anexo digital 1 9fls.8 y 11) a quienes se les deben proteger sus derechos,

Es por lo anterior que sin lugar a mayores consideraciones es que se despachará favorablemente la solicitud de reducción de embargo; en el sentido de disminuirla del 35% al **25%**.

Finalmente, respecto a la liquidación de crédito presentada se procederá a su modificación, toda vez, que se presentaron abonos que están consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho

Colofón de lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,



## RESUELVE

**PRIMERO:** MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria modifíquese la misma.

**SEGUNDO:** REDUCIR el embargo decretado en el auto N° 646 del 4 de agosto de 2022, esto del 35% pasa al 25 %.

**TERCERO:** COMUNICAR esta decisión al cajero pagador para que las retenciones a partir de la fecha, las realice sobre el **25%** de lo devengado mensualmente por el demandado. Ofíciense.

## NOTIFIQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

**JUEZ**

m

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed57540e198ad62cd3bf966cee9cc4a05db2a2e9d6d0eb31c414a4624d87617e**

Documento generado en 29/03/2023 03:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	General N° 75
PROCESO	VERBAL SUMARIO- ADJUDICACION DE APOYO
RADICADO	05 615 31 84 00 2022-00338-00
DEMANDANTE	HECTOR JAIME MOLINA OSSA
DEMANDADA	VALENTINA MOLINA VILLADA
ASUNTO	Sentencia Anticipada

Se decide en única instancia la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES promovida por en beneficio de VALENTINA MOLINA VILLADA.

Este pronunciamiento se emite con sujeción a lo reglado en los artículos 278, y 390 del Estatuto Procesal General.

**I.ANTECEDENTES**

Por medio de su apoderada judicial la parte demandante incluyó los siguientes supuestos facticos relevantes en la demanda:

El demandante señor HECTOR JAIME MOLINA OSSA, es el padre de la demandada VALENTINA MOLINA VILLADA, su madre, la señora GLORIA ELENA VILLADA RODRIGUEZ, falleció el 12 de noviembre de 2018.

La demandada tiene una hermana llamada NORMA BIBIANA MOLINA VILLADA, quien actualmente es mayor de edad.

La señora VALENTINA MOLINA VILLADA, cuenta con diagnóstico de síndrome de Down, por tal motivo se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

La señora VALENTINA MOLINA VILLADA, desde que nació vivió con su madre GLORIA ELENA VILLADA Y su padre HECTOR JAIME MOLINA, hasta el 12 de noviembre de 2018, fecha en la cual falleció la madre, de esta fecha en adelante ha convivido únicamente con su padre, quien es la persona encargada de velar por el bienestar de la demandada, por su cuidado personal y por todos los requerimientos de esta.

## **PRETENSIONES**

“PRIMERA: Declarar que la señora VALENTINA MOLINA VILLADA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.371.028, se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, por lo que requiere de apoyo transitorio (Artículo 54 de la ley 1996 de 2019).

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior ordenar la adjudicación de apoyo transitorios, para la toma de decisiones promovido por el señor HECTOR JAIME MOLINA OSSA, hasta la fecha 30 de agosto de 2023.

TERCERA: ADJUDICAR a la señora VALENTINA MOLINA VILLADA, el apoyo transitorio de representación legal por medio de su padre señor HECTOR JAIME MOLINA OSSA, hasta el 30 de agosto de 2023, autorizando a este para que realice todos los trámites para postularla al programa de apoyo social para personas con discapacidad vigencia 2022, lanzado por el municipio de Guarne Antioquia. Autorizándolo para entregar y recibir documentación, recibir las ayudas económicas ya sea en dinero o en especie de los que pueda ser beneficiaria VALENTINA MOLINA VILLADA”.

## **TRÁMITE PROCESAL**

El día 14 de octubre de 2022 se ordenó admitir la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO imprimiéndosele a la demanda el trámite de verbal sumario conforme el artículo 390 del Código General del proceso, ordenando la notificación de la demandada a través de curador ad litem que se le designó en el auto admisorio.

El delegado del Ministerio Público fue notificado desde el 21 de octubre de 2022<sup>1</sup>.

El curador ad litem fue notificado por el Despacho y dentro del término allegó su pronunciamiento sin ejercer oposición.<sup>2</sup>

Por auto del 21 de febrero de 2023 se dio traslado del informe de valoración de apoyos allegado por la Personería de Guarne conforme a lo dispone el art 396 del C. G del P.,

---

<sup>1</sup> Archivo 06 del Exp.Digital.

<sup>2</sup> Archivo 11 del Exp.Digital

inciso 6., sin que se allegara pronunciamiento alguno de las partes y por lo cual se anunció que se proferiría sentencia anticipada amparados en el art 278 del C G del P., por auto del 16 de marzo de 2023

## II. CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada regulada por el art 278 del C.G del P., ha sido justificada por la Corte Suprema de Justicia en providencias como la que a continuación se refiere:

*“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”<sup>3</sup>*

## PROBLEMA JURÍDICO

¿La parte demandante acreditó los presupuestos axiológicos de la pretensión de adjudicación de apoyo judicial contemplada en el art. 37 de la Ley 1996 de 2019?

## III. CASO CONCRETO

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no hay

---

<sup>3</sup> Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03- 000-2016-03591-00

duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa por activa como supuesto de derecho para obtener la prosperidad de la acción, teniendo en cuenta que la Ley 1996 de 2019 no exige que quien demande sea pariente o tenga alguna calidad especial frente a quien funge como demandado, que puede ser cualquier persona que requiera la formalización de un apoyo vía judicial.

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

*“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.*

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

El numeral 7 del art 3 de la Ley 1996 de 2019, define la valoración de apoyo como: “Es el proceso que se realiza, con base en estándares técnicos, que tiene como finalidad determinar cuáles son los apoyos formales que requiere una persona para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal.”

Analizado el informe de valoración de apoyos presentado por la personería de Guarne<sup>4</sup>, el despacho lo considera acorde a las exigencias del artículo 396 del CGP, y el Decreto 487 de 2022 es correcto, consistente y coherente con las necesidades de VALENTINA que refleja además con éste se acredita que es una persona si bien independiente para realizar actividades diarias, las relacionadas con su rutina, si está totalmente imposibilitada de expresar su voluntad o necesidades principales, solo responde a preguntas cerradas de si o no, lo que se traduce en un impedimento para ejercer su capacidad jurídica.

De manera concreta, se señaló: “Durante la visita no se observa una amenaza a sus derechos en tanto su padre es garante de los mismos. Sin embargo, Valentina sí requiere del apoyo para continuar gozando de ellos, especialmente en lo relacionado con la salud, la recreación y la postulación a beneficios económicos del estado.

(...) Valentina se ubica en persona, pero no se ubica en tiempo y espacio; su lenguaje no es claro en el sentido que son pocas las palabras que pronuncia completamente por lo que casi todo el tiempo su padre debe indicar lo que dice. A la mayoría de las preguntas responde con una sonrisa, pero no expresa frases completas. Comprende algunos asuntos que le son cercanos, como las actividades que realiza todos los días y reconoce a las personas con las que se relaciona regularmente.

Durante la visita se percibe una relación paterno-filial muy afectuosa, con acatamiento de normas por parte de Valentina y con flexibilidad del padre respecto a la condición y necesidades de su hija. Este manifiesta que trata de promover el autocuidado en Valentina, reforzar los aprendizajes que tiene en la Corporación CREES, la comunicación verbal y la escritura que, aunque son procesos muy lentos y de poco avance, permiten alcanzar objetivos adecuados a las condiciones de Valentina.

Valentina cuenta con capacidad física plena para desplazarse y valerse por sí sola en cualquier espacio; se mueve de manera autónoma al interior de su casa y realiza diferentes actividades durante el día de acuerdo a sus intereses. Se accede a una historia clínica que indica que el diagnóstico de la Valentina es Síndrome de Down y se aporta una calificación realizada por Colpensiones en el año 2015, donde se tiene como resultado que la misma cuenta con un 80% de pérdida de capacidad laboral de origen común desde su nacimiento”

Se desprende entonces del anterior concepto que Valentina, si bien cuenta con la capacidad para realizar tareas rutinarias como ir al baño, vestirse, desplazarse, a preguntas complejas o elaboradas que se salgan de ese escenario no tiene capacidad de entenderlas o incluso manifestar su voluntad o preferencias, concluyéndose entonces que el apoyo solicitado en la demanda es necesario y primordial para que esta pueda ejercer su capacidad jurídica y que para el caso en concreto consiste en que esta se pueda postular a

---

<sup>4</sup> Pag.20 y ss Exp.Digital

los programas y ayudas a la población discapacitada que ofrece el municipio de Guarne, y que la persona más idónea para ser designado como apoyo es el señor HECTOR JAIME MOLINA OSSA en su calidad de padre y al desgajarse la relación de confianza entre estos, ya que esta ha sido quien ha cuidado de su hija desde el fallecimiento de la madre, por lo que no queda otro camino que proveer de conformidad a las aspiraciones del libelo genitor.

Sobre los actos formales para los que requiere apoyo VALENTINA como se dijo es para postularla al programa de apoyo social para personas con discapacidad lanzado por el municipio de Guarne Antioquia, que incluye la autorización a este para entregar y recibir documentación, recibir las ayudas económicas ya sea en dinero o en especie de los que pueda ser beneficiaria VALENTINA MOLINA VILLADA.

Ahora bien, se establece por la ley 1996 de 2019 que en la sentencia deberá señalarse el plazo de duración de los apoyos y verificada la demanda no se señala dicho tiempo, igualmente debe tenerse presente que por ser una adjudicación de apoyos judiciales y que la limitación que presenta la demandada es irreversible y al contrario tiende a ser progresiva, se consideraría que tal plazo no se encuentra ligado al del acuerdo de apoyos del artículo 18 de la ley 1996 de 2019 y es por ello que el despacho los fijará de manera permanente e indefinida sin perjuicio que por cualquiera de los interesados del artículo 587 del CGP se modifique o termine el mismo.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada por falta de oposición.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos permanentes en favor de VALENTINA MOLINA VILLADA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.193.371.028 para la realización de los actos que a continuación se señalarán;

-postularla al programa de apoyo social para personas con discapacidad lanzado por el municipio de Guarne Antioquia

-autorización para entregar y recibir documentación, recibir las ayudas económicas ya sea en dinero o en especie de los que pueda ser beneficiaria VALENTINA MOLINA VILLADA.



SEGUNDO.- DETERMINAR que la persona que asistirá a la beneficiaria en cualquiera de los actos jurídicos anteriormente señalados, es HECTOR JAIME MOLINA OSSA, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.496.547

TERCERO.- ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del CGP.

CUARTO.- ADVERTIR a HECTOR JAIME MOLINA OSSA que al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

QUINTO.- DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo a través de memorial dirigido al canal digital del juzgado, la posesión se entenderá surtida con el auto que la entienda efectuada y que contendrá el cumplimiento de las obligaciones legales que asumen frente a la designación del cargo.

SEXTO.- INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

SEPTIMO: sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



*LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO*

*JUEZ*

**Firmado Por:**  
**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d4c383746e7afc0d30ecb2530b46aff6ca383622b0c5f9ed2fc2e2fc507b93**

Documento generado en 29/03/2023 01:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	MELISSA RAMIREZ AGUDELO
Solicitado	CARLOS ANDRES MORALES CASTRO
Radicado	05615 31 84 002 <b>2023 00050 00</b>
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio N° 326
Temas y Subtemas	Apelación en el Trámite de la Violencia Intrafamiliar.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado por la señora MELISSA RAMÍREZ AGUDELO, contra la Resolución N° 006 emitida el día 31 de enero de 2023, por la Comisaría Cuarta de Familia de la localidad, dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por la ya mencionada, en contra del señor CARLOS ANDRES MORALES CASTRO, mediante la cual declaró tanto a la apelante como al denunciado, responsables de hechos de violencia intrafamiliar.

**ANTECEDENTES**

A través de la resolución N° 022 del 11 de marzo de 2020, la Comisaría Cuarta de Familia del Municipio de Rionegro, con ocasión de la denuncia de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar puestos en conocimiento por la señora Melissa Ramírez Agudelo, resolvió declarar responsable al señor Carlos Andrés Morales Castro de generar hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, decretándose como medida de protección definitiva, la conminación al denunciado en aras de abstenerse de realizar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar, so pena las sanciones establecidas en lo dispuesto en el literal a y b del artículo 7° de la ley 294 de 2006, modificada por el artículo 4° de la ley 575 de 2000.



Con la intención de solicitud de iniciar proceso por el presunto incumplimiento a las medidas de protección señaladas anteriormente, la señora Melissa Ramírez Agudelo acudió ante la Comisaria Cuarta de Familia de Rionegro, razón por la cual una vez aperturado el trámite de reincidencia, agotar la realización de la audiencia de conciliación y decretó de pruebas, mediante providencia N° 006 del 31 de enero de 2023, resolvió declarar al señor Carlos Andrés Morales Castro de incumplir la medida de protección ordenadas mediante la resolución N°022 del 11 de marzo de 2020, imponiéndosele como sanción al incumplimiento la multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto; respecto a la señora Melissa Ramírez Agudelo, se le declaró responsable por generar actos constitutivos de violencia psicológica en contra del señor Carlos Andrés Morales Castro,

El día 3 de febrero de 2023 allegó recurso de apelación por parte de la señora Melissa Ramírez Agudelo, el cual se le impartió tramite en auto N° 023 del 6 de febrero de 2023, y se dispuso la remisión a este Juzgado. Por tanto, a continuación se resolverá lo pertinente de cara a las siguientes

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, una vez constatado el trámite surtido, no se avizora causal de nulidad o irregularidad procesal que dé al traste con lo actuado, impartándose en debida forma el trámite establecido en la ley 294 de 1996, reformada parcialmente por la ley 575 de 2000, y decreto 652 de 2001, motivo por el cual, es procedente definir la instancia de cara a la normativa aplicable, y a los supuestos de hecho acreditados con las pruebas practicadas en el plenario.

Descendiendo al caso concreto se advierte de los repartos realizados por la apelante, se desprende claramente que lo peticionado es la revocatoria de la resolución administrativa a través de la cual se le declaró responsable de generar actos constitutivos de violencia intrafamiliar, y en su lugar únicamente se indilgue los referidos actos a la parte que inicialmente reincidiera en el incumplimiento de las protección ordenadas.

Corolario de lo anterior, y pesar que en el escrito de apelación de igual manera la actora puntualiza conductas generadoras de hechos de violencia intrafamiliar, y se duele



presuntos hechos generados por el señor Carlos Andrea Morales Castro, este juzgado no se pronunciará sobre dichos comentarios, en primer cuestión ya que el referido efectivamente fuera declarado responsable por ejercer dichos actos y sancionado, y en segundo lugar por cuanto el señor Morales Castro no atacó la resolución en comento, y conforme lo dispuso la Resolución 006 del 31 de enero de 2023, será objeto de homologación la respectiva sanción impuesta por el Juez de Familia.

El problema jurídico en este caso se ciñe en determinar si con el material probatorio allegado al proceso de violencia intrafamiliar se logró acreditar o no, la responsabilidad de la señora Melissa Ramírez Agudelo por generar actos constitutivos en contra del señor Carlos Andrés Morales Castro, y si la Comisaria de Familia realizó una adecuada valoración probatoria del acervo probatorio allegado de manera oportuna al proceso.

En aras de lo expuesto, deberá acudir al material probatorio aducido en el proceso del cual, ante una presunta deficiente valoración probatoria de la declaratoria de responsabilidad, se tiene que el Comisario de Familia si tuvo en cuenta y valoró individualmente como en un conjunto las diversas pruebas recaudadas, pronunciándose respecto a las entrevistas psicológicas rendidas y sus aspectos más relevantes, las diversas pruebas documentales como conversaciones de WhatsApp y audios sostenidos por las partes en los cuales se extrajo por el cognoscente las respectivas conductas de violencia recíproca, así como las informaciones aportadas en las prueba testimonial del menor y testimonial, encontrándose debidamente probada y acreditada la existencia un trato descalificante entre las partes, lo cual en palabras de la Comisaria, efectivamente genera violencia en el contexto familiar, presentándose una adecuado razonamiento del contenido de la información aportada por esos medios.

En este sentido, considera esta judicatura los argumentos expuestos por la parte apelante no se encuentran llamados a prosperar, por cuanto si bien en el escrito de apelación la misma presuntamente adujera que la decisión adoptada por la Comisaría Cuarta de Familia se fundó única y exclusivamente en la entrevista psicológica realizada al señor Carlos Andres Morales, se aprecia de la prueba documental (conversaciones whatsapp y audios) y los descargos e interrogatorios rendidos, la existencia de otros medios de convección que conllevaron al Comisario de Familia endilgar la responsabilidad compartida.



Así, contrario al argumento consistente en que las pruebas prácticas en el proceso en modo alguno acertaran sobre la existencia de actos de violencia provenientes de su persona, en síntesis el examen de la decisión judicial cuestionada se vislumbra que en ella sí se hizo una adecuada valoración probatoria, sin dejar de lado los diversos elementos de convicción recaudados tanto a solicitud de las dos partes como de manera oficiosa. En este orden de ideas no se logran identificar los presuntos yerros valorativos en los que habría incurrido el juez accionado.

Ante esas circunstancias, y como se anunció, el Despacho estima que los recurrentes, contrario a lo que sostienen, sí han incurrido en actos de violencia, toda vez que quedó acreditado que ambos han realizado señalamientos ofensivos que atentan contra la armonía familiar, resultando evidente una conflictiva relación que existe entre los señores Melissa Ramírez Agudelo y Carlos Andrés Morales Castro, de la cual son directos afectados los menores en común, de ahí que, contrario a lo señalado en la apelación, se vislumbran adecuadas las medidas ordenadas a ambos padres, en procura de proteger el interés superior de los menores, promoviendo su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

En esa medida, esta judicatura considera que la decisión emitida por la comisaría se encuentra ajustada a los supuestos fácticos que se acreditaron en el presente trámite, y además que las medidas de protección adoptadas, son razonables y proporcionales a las conductas de violencia constatadas.

Así las cosas se confirmará íntegramente la decisión objeto de recurso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA de RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR,** la providencia objeto de apelación, por las razones aquí expuestas.



**SEGUNDO.**- Notifíquese la presente decisión a las partes, a la Defensora de Familia de la localidad y al Agente del Ministerio Público, y una vez en firme, devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaría de familia, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d80ec42798ba22cf174b1cb5548fe13a8576b1d3d30d54c897c9e30e51bf849**

Documento generado en 29/03/2023 03:28:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2023-00066

Auto de sustanciación No. 338

Procede el despacho al rechazo de la demanda de MUERTE PRESUNTA que impulsa MARÍA CONSUELO MONTOYA GÓMEZ y otros, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En providencia del dieciséis (16) de marzo de 2023, notificada por estados electrónicos el día 17 de marzo del citado año, se inadmitió la demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a lo requerido por las siguientes razones:

- No se aportó registro civil de nacimiento de MIGUEL ÁNGEL DURAN GONZÁLEZ, requerimiento del numeral 6 del auto inadmisorio. (ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970). En este punto, es necesario advertir que, a través del derecho de petición el togado puede solicitar (sino lo ha hecho) a la notaria o registraduría el instrumento de registro civil de nacimiento del referido, además, este también lo emiten a solicitud de los familiares. En caso de que le nieguen la entrega del mismo, podrá presentar el documento contentivo de solicitud y negativa como anexo a la demanda (num.10 Art. 78 del C.G.P en concordancia con el art. 275 ibídem)

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de MUERTE PRESUNTA de MIGUEL ÁNGEL DURAN GONZÁLEZ que impulsa MARÍA CONSUELO MONTOYA GÓMEZ y otros, por el no



cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO  
JUEZ

m

Firmado Por:  
Laura Rodríguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b23ea01c9a16d7256de467a08908a1575376c4b391c014f6749969f89d73851**

Documento generado en 29/03/2023 01:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA RIONEGRO

Veintinueve (29) de marzo (03) de dos mil veintitrés (2023)

<b>Auto interlocutorio:</b>	323
<b>Radicado:</b>	05-615-31-84-002-2023-00138-00
<b>Proceso:</b>	DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
<b>Demandante:</b>	JHONATAN FLOREZ BUITRAGO
<b>Demandado:</b>	NATALIA MARCELA MONTOYA ALZATE
<b>Tema y subtemas:</b>	REMITE POR COMPETENCIA

Se recibió el trámite verbal sumario de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por JHONATAN FLOREZ BUITRAGO a través de apoderado judicial, frente a NATALIA MARCELA MONTOYA ALZATE, observándose la competencia del conocimiento del proceso se radica ante el Juez Municipal del Carmen de Viboral – Antioquia.

### CONSIDERACIONES

El numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso establece que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

*“1. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y la ejecución de los mismos y de la restitución de las pensiones alimentarias.”*

El artículo 28 del Código General del Proceso determina la competencia territorial en esta clase de asuntos, refiriendo que será competente en forma privativa el juez o el domicilio del menor; conforme los hechos expuestos por la parte solicitante en el escrito de la demanda y el acta de conciliación a través del cual se fijó la cuota que ahora se pretende disminuir, se tiene que los menores viven en el Municipio de El Carmen de Viboral, siendo competente el juez del domicilio de éstos.

Implica entonces, que de acuerdo a la naturaleza del proceso debe conocerlo el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral – Antioquia, máxime que así lo indica el artículo 17 numeral 6° del Código General del Proceso, al establecer que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DEL CARMEN DE VIBORAL - ANTIOQUIA REPARTO para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado

**RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el proceso verbal sumario de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por JHONATAN FLOREZ BUITRAGO a través de apoderado judicial, frente a NATALIA MARCELA MONTOYA ALZATE, conforme a lo previsto en la parte motiva.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO CIVIL PROMISCOO MUNICIPAL DEL CARMEN DE VIBORAL ANTIOQUIA REPARTO, conforme a lo previsto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

L

Firmado Por:

**Laura Rodríguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0d716179efc7f400e4413c46cb4a922038e4a530a6690f75480e544db0472e**

Documento generado en 29/03/2023 01:39:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**